



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDANIEMTO DE PAGO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00288-00
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2
DEMANDADO: ZULIMA PATRICIA QUINTERO SALCEDOCC 49.737.924.

Valledupar, 13 de septiembre de 2023.

AUTO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra de auto adiado 26 de julio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora Zulima Patricia Quintero Salcedo y en favor de Gases del Caribe S.A. E.S.P.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Manifiesta el recurrente que la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. le promueve un proceso ejecutivo en su contra, a través del cual solicita que se libre mandamiento de pago respecto de la factura N°2036826718, la cual corresponde al mes de marzo de 2018, por la suma de \$11.036.696, en razón del contrato de suministro de gas natural N° 6226286 suscrito con GASES DEL CARIBE.

Indica que la empresa Gases del Caribe el día 31 de marzo de 2017, le inicia un proceso administrativo donde le cobra CONCEPTOS DE CONSUMOS DE GAS NATURAL DEJADOS DE FACTURAR, por valor de \$23.291.330 el cual fue objeto de reclamo el día 17 de abril de 2017, por el señor JUAN BECERRA DAZA, esposo de la demandada, mediante el cual solicita que se revoque el radicado No. 17-240-106694 del marzo 31 de 2017 donde se le impone multa por CONSUMO DEJADO DE FACTURAR al contrato No. 6226286.

Mediante radicado No 17-240-109611 del 03 de mayo de 2017 la entidad demandada, GASES DEL CARIBE, contesta la reclamación interpuesta por el señor JUAN BECERRA DAZA, esboza que dicha entidad no accede a la solicitud de EXONERACION DEL PAGO POR CONCEPTOS DE CONSUMOS DEJADOS DE FACTURAR, razón por la cual el día 16 de mayo de 2017 interponen ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de GASES DEL CARIBE, sin embargo, expresa no haber recibido respuesta alguna.

La demandada hace saber que a la fecha del 16 de enero de 2018, su esposo interpone un nuevo derecho de petición solicitando que se le amparen sus derechos fundamentales a LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS, AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA E IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY Y AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA EFICIENCIA ADMINISTRITATIVA, además que se brinde una explicación sobre el rubro facturado, petición a la cual GASES DEL CARIBE da respuesta el 5 de febrero de 2018 mediante RAD. No. 18-240-102510.

En fecha de 07 de febrero de 2018 la demanda indica que su esposo interpuso ante la SUPERSERVICIOS una solicitud de silencio administrativo a su favor en aplicación al artículo 86 de la ley 142 de 1994 (estatuto de servicios públicos) quedando esta radicada bajo el N° 20185290095452. del mismo modo interpuso una denuncia administrativa en contra de GASES DEL CARIBE ante la misma entidad.

Aduce que interpuso una denuncia administrativa y una apelación en contra de GASES DEL CARIBE ante la SUPERSERVICIOS, en la fecha 02 de marzo de 2018, y su esposo JUAN BECERRA DAZA, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la respuesta de fecha 05 de febrero de 2018, notificada el día 23 de febrero de 2018, lo cual fue resuelto mediante resolución RESOLUCION N° 240-18-200273 del 23/03/2018, a través de la cual resuelve el recurso de reposición y le concede la apelación.

Alega que la demandada que interpuso en la fecha 29 de noviembre de 2018, donde interpuso en calidad de propietaria del inmueble un proceso administrativo especial consagrado en la ley de servicios públicos, denominado *SOLICITUD DE ROMPIMIENTO DE SOLIDARIDAD*, que consiste en solicitar a la empresa que solo le cobre al propietario la primera factura dejada de cancelar por el arrendatario.

Esta reclamación presentada, donde entraron en reclamación ante GASES DEL CARIBE, la deuda por concepto del servicio de gas natural, desde el 04 de septiembre de 2012 hasta el 27 de noviembre de 2018, donde también entró en



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

reclamación la factura N° 2036826718, correspondiente al mes de marzo de 2018, por valor de \$11.036.696, en razón del contrato de suministro de gas natural N° 6226286 que tengo con GASES DEL CARIBE. Esta reclamación, se encuentra ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, para resolver recurso de apelación interpuesto.

TRAMITE

La providencia recurrida se prefirió en fecha 26 de julio de 2022, notificada por estado del 27 del mismo mes y la misma anualidad.

La parte demandada se notificó personalmente el día doce (12) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), de la demanda.

En fecha 15 de septiembre de 2022, es decir dentro del término se interpuso recurso de reposición

Del recurso interpuesto se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 02 de febrero de 2023, guardándose silencio

PROBLEMA JURICIO

De los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este Juzgado consiste en establecer si es acertada o no la decisión tomada en el presente asunto, por medio de auto del 26 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, en contra de ZULIMA PATRICIA QUINTERO SALCEDO identificada con CC 49.737.924, por la suma de \$ 11.036.696, oo. M/CTE por concepto de capital contenido en la factura # 2036826718 de servicio público domiciliario de gas del 24- marzo de 2018., más los intereses moratorios causados, o si por el contrario deviene revocar el mandamiento de pago por la falta de exigibilidad de la factura base de ejecución originada en la alegada falta de resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución. N° 240-18-200273 del 23/03/2018, notificada el día 23 de febrero de 2018, a través de la cual resuelve el recurso de reposición y le concede la apelación.

SOLUCIÓN

La solución que viene a ese problema jurídico es la de no revocar la providencia recurrida toda vez que al revisar la demanda de la referencia se comprueba que cumple con los requisitos establecidos por la norma que gobierna la materia para que admitiera la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la demandante GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, en contra de ZULIMA PATRICIA QUINTERO SALCEDO identificada con CC 49.737.924.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Está consagrado en los artículos 318 y 319 del C.G. del P. que disponen:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. "

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Según el recurrente, la factura No. 2036826718 correspondiente al mes de marzo de 2018, allegada por la entidad demandante, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P. por no ser, según él, exigible debido a que a la fecha se encuentra pendiente por resolverse por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios un recurso de apelación de interpuso en contra de la decisión adoptada en primera instancia por la empresa Gases del Caribe S.A. E.S.P. a través de la comunicación No. 17-240-106694 del 31 de marzo de 2017; por ende, asegura que debe revocarse la providencia de fecha 26 de julio de 2022 a través de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la demanda.

CONTRA ARGUMENTOS DEL RECURSO

A pesar de haberse corrido el traslado respectivo, la sociedad demandante guardó silencio.

CASO CONCRETO

Examinado el expediente se constata que se presenta como base de recaudo ejecutivo al promover demanda ejecutiva de mínima cuantía, con base en la factura # 2036826718, de fecha 24 de marzo de 2018, por los siguientes conceptos Saldo Anterior: \$ 10.056.522, Capital: \$ 769.644 e Intereses: \$ 210.530, para un valor total de \$ 11.036.696, oo



Así mismo, se aporta la aplicación en el registro en su cuenta de la siguiente manera: contribución, IVA servicios varios visita técnica consumo no facturado por la suma de 8.302.095,00 con la observación que fue aplicado MEDIANTE 20178200288515 DEL 14-08-2017, ordena cobrar solo un mes (mes de enero) de los 3 meses liquidados en la carta de cobro 17-240-109611 DE 03-05-17.

Gases del Caribe NIT. 89010181-2		NOTA 13263355 Tipo de Nota DB Somos grandes contribuyentes agentes de retención del IVA Autoretenedores Resolución 0547 de enero 25 de 2002
FECHA: 13/12/2017	CLIENTE: QUINTERO SALCEDO ZULIMA PATRICIA	NIT: 49737924
Nos permitimos informarle que hemos aplicado el siguiente registro en su cuenta:		
ITEM	CONCEPTO	VALOR
37	CONTRIBUCION	658.150
137	IVA SERVICIOS VARIOS	38.758
748	VISITA TECNICA	209.243
33	CONSUMO NO FACTURADO	7.394.948
TOTAL		8.302.095
OBSERVACION: OSPO MEDIANTE 20178200288515 DEL 14-08-2017, ORDENA COBRAR SOLO UN MES (MES DE ENERO) DE LOS 3 MESES LIQUIDADOS EN LA CARTA DE COBRO 17-240-109611 DE 03-05-17		
VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS OSP-NO. 2-9001000-4		
Preparado por:	Aprobado por:	



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como también, se allega a la demanda, certificación de fecha 3 de marzo de 2021, extendida por la empresa RIB LOGISTICAS SA.S. que al literal certifica: "Que como contratistas de la empresa Gases Del Caribe S.A., empresa de servicios públicos y, en cumplimiento del objeto de contrato de servicio logístico de facturación del servicio prestado por dicha empresa, durante los meses de **noviembre 2017 a septiembre 2019**, se hizo entrega de las siguientes facturas del servicio de gas natural en la dirección CL 16 KR 22A - 64 LOCAL bajo la suscripción No. 6226286".



Barranquilla, 3 de Marzo 2021.

Señores
 Gases Del Caribe S.A. E.S.P.

Asunto: Certificación de entrega de facturas usuario **QUINTERO SALCEDO ZULIMA PATRICIA**.

CERTIFICAMOS:

Que como contratistas de la empresa Gases Del Caribe S.A., empresa de servicios públicos y, en cumplimiento del objeto de contrato de servicio logístico de facturación del servicio prestado por dicha empresa, durante los meses de **noviembre 2017 a septiembre 2019**, se hizo entrega de las siguientes facturas del servicio de gas natural en la dirección **CL 16 KR 22A - 64 LOCAL** bajo la suscripción No. 6226286.

FACTURA	AÑO	MES	LOCALIDAD
2032271190	2017	11	Valledupar
2036826718	2018	3	Valledupar
2037953255	2018	4	Valledupar
2039101176	2018	5	Valledupar
2040156713	2018	6	Valledupar
2041215376	2018	7	Valledupar
2042255663	2018	8	Valledupar
2043552307	2018	9	Valledupar
2044688868	2018	10	Valledupar
2045866451	2018	11	Valledupar
2046983292	2018	12	Valledupar
2048302495	2019	1	Valledupar
2049403625	2019	2	Valledupar
2050598746	2019	3	Valledupar
2051804578	2019	4	Valledupar
2053042193	2019	5	Valledupar
2054195463	2019	6	Valledupar
2055461247	2019	7	Valledupar
2056679929	2019	8	Valledupar
2057991852	2019	9	Valledupar

Oficina Principal Barranquilla Carrera 60 No. 58 - 84. Conmutador 3442133 Cartagena de Indias Tel. 6925959
 Bucaceloje Tel. 2813395. Santa Marta Tel. 4358045
 Valledupar Tel. 5807698 Perera Calle 32 # 9-17 Lc 3 Armenia Cra 17# 19 - 25 Cr 206



Durante dicho periodo no se presentó inconveniente alguno en el reparto de la citada facturación y el objeto del contrato se cumplió en debida forma.

Se expide el presente certificado a los tres (03) días del mes de Marzo del año 2021.

Atentamente,

ARMANDO RIVERA MOLINARES
 Gerente

Oficina Principal Barranquilla Carrera 60 No. 58 - 84. Conmutador 3442133 Cartagena de Indias Tel. 6925959
 Bucaceloje Tel. 2813395. Santa Marta Tel. 4358045
 Valledupar Tel. 5807698 Perera Calle 32 # 9-17 Lc 3 Armenia Cra 17# 19 - 25 Cr 206

De igual modo se aporta certificación de la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. de fecha 3 de marzo de 2021, que al literal dice "Que el servicio de gas natural prestado en CL 16 KR 22A - 64 LOCAL VALLEDUPAR bajo la suscripción No. 6226286, registrado a nombre del suscriptor **QUINTERO SALCEDO ZULIMA PATRICIA** no presenta reclamaciones o recursos vigentes a fecha del tres (03) de marzo 2021 sobre las facturas comprendidas de noviembre 2017 a febrero 2021, las cuales son detalladas a continuación:"



GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CERTIFICA:

Que el servicio de gas natural prestado en CL 16 KR 22A - 64 LOCAL VALLEDUPAR bajo la suscripción No. 6226286, registrado a nombre del suscriptor **QUINTERO SALCEDO ZULIMA PATRICIA** no presenta reclamaciones o recursos vigentes a fecha del tres (03) de marzo 2021 sobre las facturas comprendidas de noviembre 2017 a febrero 2021, las cuales son detalladas a continuación:

FACTURA	AÑO	MES	LOCALIDAD
2032271190	2017	11	Valledupar
2036826718	2018	3	Valledupar
2037953255	2018	4	Valledupar
2039101176	2018	5	Valledupar
2040156713	2018	6	Valledupar
2041215376	2018	7	Valledupar
2042255663	2018	8	Valledupar
2043552307	2018	9	Valledupar
2044688868	2018	10	Valledupar
2045866451	2018	11	Valledupar
2046983292	2018	12	Valledupar
2048302495	2019	1	Valledupar
2049403625	2019	2	Valledupar
2050598746	2019	3	Valledupar
2051804578	2019	4	Valledupar
2053042193	2019	5	Valledupar
2054195463	2019	6	Valledupar
2055461247	2019	7	Valledupar
2056679929	2019	8	Valledupar
2057991852	2019	9	Valledupar
2059197621	2019	10	Valledupar
2060467907	2019	11	Valledupar
2061709895	2019	12	Valledupar
2062954857	2020	1	Valledupar
2064062524	2020	2	Valledupar
2065382253	2020	3	Valledupar
2066464226	2020	4	Valledupar
2067475498	2020	5	Valledupar
2068549586	2020	6	Valledupar

FACTURA	AÑO	MES	LOCALIDAD
2069779373	2020	7	Valledupar
2070866216	2020	8	Valledupar
2072011336	2020	9	Valledupar
2073136059	2020	10	Valledupar
2074415857	2020	11	Valledupar
2075706663	2020	12	Valledupar
2076532303	2021	1	Valledupar
2077932256	2021	2	Valledupar

Se firma el presente certificado a los tres (03) días del mes de marzo del año 2021.

Atentamente,

Jesús Barrios Muñiz
 Jefe de Facturación y Cartera

WDeleón/10.

Como también se allega el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO DE GAS NATURAL



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 j07cmvpar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

PERIODO DE FACTURACION: Lazo entre dos lecturas consecutivas del equipo de medida de un inmueble.

PETICIÓN: Acto de cualquier persona particular, suscrito o no, dirigido a LA EMPRESA para solicitar en interés particular o general un acto o contrato relacionado con la prestación del servicio domiciliario de distribución de gas natural, pero que no tiene la naturaleza de un contrato de adhesión o modificación de una decisión tomada por LA EMPRESA respecto de uno o más suscriptores en particular.

PEQUEÑO CONSUMIDOR DE GAS NATURAL O USUARIO REGULADO: Es un consumidor de gases de CO2 que se localiza en un inmueble con un plazo máximo de revisión periódica de la fecha límite que tiene el usuario para que la instalación interna cumpla con el Certificado de Conformidad y/o red de distribución de gas natural en un plazo que se cumple los cinco (5) años de haberse instalado el equipo de medición y/o la instalación interna de gas o la conexión del servicio.

PLAZO MÁXIMO DE REVISIÓN PERIÓDICA: Es la fecha límite que tiene el usuario para que la instalación interna cumpla con el Certificado de Conformidad y/o red de distribución de gas natural en un plazo que se cumple los cinco (5) años de haberse instalado el equipo de medición y/o la instalación interna de gas o la conexión del servicio.

PLAZO MÍNIMO ENTRE REVISIONES: Corresponde a los cinco (5) meses calendario. El Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de este se programará y se ejecutará la Revisión Periódica de la instalación.

PLIEGO DE CARGOS: Documento mediante el cual LA EMPRESA informa al USUARIO y/O SUSCRIPTOR acerca de la apertura de un procedimiento encaminado a verificar al posible propietario del inmueble, el contenido de los equipos de medida e instalaciones del inmueble, la situación anómala encontrada, las pruebas que existen hasta ese momento, las obligaciones presuntamente incumplidas y las acciones formales y el derecho de defensa que debe tener el USUARIO y/O SUSCRIPTOR y el término para ejercerlos.

OD-01-PD-0-10

QUEJA: Medio por el cual el suscriptor o usuario puede manifestar su inconformidad con la actuación de determinado funcionario, o con la forma o condiciones en que se ha prestado el servicio.

RECONOCIMIENTO: Suspensión temporal y colectiva del servicio de Gas Natural por razones técnicas, seguridad o fuerza mayor o caso fortuito.

RECLAMACIÓN: Solicitud del interesado mediante la cual se solicita a LA EMPRESA la acción de nulidad del contrato de servicio de gas natural para que este tome una decisión final o definitiva del asunto de conformidad con los procedimientos previstos en la ley.

RECONEXIÓN: Regulable y/o no regulable de gas natural a un inmueble, al cual se le había suspendido desde el equipo de medición y/o red de distribución de gas natural y/o red de distribución por alguna de las causas contempladas en la ley y/o, en el caso de ser regulable, el equipo de medición y/o red de distribución de gas natural para obligar a la empresa a revisar ciertas condiciones que afectan la prestación del servicio o negativa del contrato, suspensión, terminación o modificación del contrato, o para que procedan el recurso de reposición y el recurso de apelación en los casos en que no fue otorgado lo solicitado.

RECONEXIÓN DE RED DE DISTRIBUCIÓN: Conjunto de tuberías que permiten la distribución de gas natural desde las estaciones de regulación y/o estaciones de recibo (Puerta de Ciudad) hasta las estaciones de regulación y/o estaciones de recibo. Las componentes de las estaciones reguladoras, las tuberías de conducción y/o tuberías de distribución de gas natural, media presión (líneas primarias y secundarias).

FECHA: 30/01/2023

REINSTALACIÓN: Restablecimiento del servicio de gas domiciliario en un inmueble al cual se le había cortado el servicio por cualquiera de las causas señaladas en este contrato en la ley. Para reinstalar el servicio el SUSCRIPTOR y/O USUARIO deberá pagar el cargo por conexión.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA INSTALACIÓN INTERNA DE GAS: Es la inspección obligatoria de un Organismo de Inspección Acreditado, dentro de los plazos mínimos y máximos definidos en este contrato y en la legislación, cuyo objeto es desarrollar en cumplimiento de las normas o reglamentos vigentes, la Revisión Periódica de la instalación interna de gas no regulable de la misma estará a cargo del SUSCRIPTOR y/O USUARIO.

REVISIÓN PREVIA DE LA INSTALACIÓN INTERNA DE GAS: Es la inspección de un servicio. Este debe ser realizada por un Organismo de Inspección Acreditado, cumpliendo las normas o reglamentos técnicos vigentes. El costo de la misma estará a cargo del SUSCRIPTOR y/O USUARIO.

SERVICIO ASOCIADO: Es aquella modificación, reparación y/o adecuación que LA EMPRESA presta sobre la acometida, centro de medición y/o instalación interna existente y los gasoductos o artefactos a gas.

SERVICIO BÁSICO: Es aquel que LA EMPRESA instala originalmente en el inmueble del suscriptor o usuario al momento de celebrar el contrato de prestación de servicio público domiciliario de gas natural. Comprende desde el momento de la conexión hasta todos aquellos servicios, modificaciones y/o reparaciones que deban realizarse en las condiciones de conformidad de la ley.

VERSIÓN: 23 PÁGINA: 5 -

del contrato, y que sean obligatorios para la prestación segura del mismo.

SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE: Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible por tubería o red física, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo la Acometida, el Medidor y la Red Interna.

SERVICIO RESIDENCIAL: Es aquel que se presta directamente para satisfacer las necesidades de gas natural de los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales.

SERVICIO NO RESIDENCIAL: Es el servicio que se presta para otros fines distintos del residencial. Es el destinado a satisfacer las necesidades de gas natural de los establecimientos industriales, comerciales, oficiales y en general, de todos aquellos que no sean clasificados como residenciales.

SERVICIO INDUSTRIAL: Es el destinado a satisfacer las necesidades de gas natural de los establecimientos industriales.

SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN: Es una red de gasoductos que conduce gas natural desde un sitio de acopio de grandes volúmenes, o desde un sistema de transporte o gasoducto hasta las instalaciones del consumidor final, incluyendo su conexión y medición. Para efectos de este contrato, dicho sistema se compone del sistema de distribución de propiedad de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

SISTEMA DE TRANSPORTE: Gasoductos y equipos complementarios requeridos para la prestación de Servicio de Transporte de Gas Natural. No hacen parte del Sistema de Transporte la acometida entre el gasoducto troncal y los Puntos de Consumo o Fábrica, sus instalaciones internas, así como estación de regulación y medición de los suscriptores y/o usuarios.

OD-01-PD-0-10

SUBSIDIO: Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, encargada del control, inspección y vigilancia de las empresas que presten los servicios públicos domiciliarios, y las demás actividades a las que se refiere la ley 142 de 1994.

SUSCRIPTOR: Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

SUSCRIPTOR POTENCIAL: Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.

SUSPENSIÓN DEL SERVICIO: Interrupción temporal del servicio por cualquiera de las causas que contempla la ley o este contrato, la cual podrá ser realizada desde el equipo de medición, desde el elevador, o desde la acometida y/o red de distribución. La suspensión desde el elevador aplicará cuando el usuario, estando suspendido desde el equipo de medición, se reconecte sin autorización de LA EMPRESA o cuando se presenten circunstancias técnicas que no permitan la suspensión desde el equipo de medición. La suspensión desde la acometida y/o red de distribución sólo será procedente para los siguientes casos: a) Cuando el usuario no permita la suspensión desde el equipo de medición o desde el elevador, b) Cuando se presenten circunstancias técnicas que no permitan la suspensión desde el equipo de medición o desde el elevador, c) Cuando el usuario se reconecte suspendido desde el medidor, se reconecte sin autorización de LA EMPRESA y se presenten las situaciones contempladas en las literales a) y b. d.) Cuando el usuario estando suspendido desde el elevador, se reconecte sin autorización de LA EMPRESA.

TARIFA: Son los cargos que La Empresa cobra por la prestación de determinado servicio, conforme a

FECHA: 30/01/2023

los criterios señalados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.

UNIDAD HABITACIONAL: Vivienda independiente con acceso a la vía pública o zonas comunes.

USUARIO: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien sea como propietaria del inmueble en donde éste se presta, o como receptor director del servicio de distribución domiciliar de gas natural, no solo los conectados a la red de distribución de LA EMPRESA sino aquellos conectados a la red local ya sea de propiedad de LA EMPRESA o de terceros que son atendidos por LA EMPRESA.

TÍTULO II

CONDICIONES UNIFORMES:

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

1.- PARTES DEL CONTRATO: Forman parte del presente contrato LA EMPRESA y el SUSCRIPTOR o aquellos a quienes se les haya cedido el contrato, bien sea por convenio o por disposición legal. El propietario, el poseedor o el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato.

2.- CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: LA EMPRESA suministra el servicio de gas natural dentro de sus posibilidades comerciales, técnicas y financieras, capacidad de suministro y de transporte en las condiciones de seguridad, urbanísticas y calidad exigidas por la CREG, y por las normas expedidas por las autoridades competentes, siempre y cuando la persona que solicite el servicio asegure que tenga la calidad de propietaria, poseedora o tenedor del inmueble o de una parte de él, y que el inmueble objeto del servicio cumpla todos los requisitos de urbanístico fijados por las autoridades nacionales, Distritales y/o municipales donde esté ubicado, y las instalaciones internas cuenten con el Certificado de Conformidad debidamente

VERSIÓN: 23

PÁGINA: 6 -

expedido por un Organismo de Inspección Acreditado del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y se cancela al ARRENDADOR. Si el solicitante del servicio es el arrendatario del inmueble, deberá obtener la autorización previa del arrendador. LA EMPRESA no prestará el servicio sin la previa autorización expresa del arrendador del inmueble. LA EMPRESA garantiza la calidad del servicio. Todo solicitante del servicio deberá suministrar de manera oportuna la siguiente información: a) Nombre del solicitante y documento que lo identifique; b) Dirección del inmueble; c) Tipo de servicio requerido; d) Calidad con la que actúa e) Características técnicas del servicio: consumo, presión, de trabajo, especificaciones técnicas de los equipos, ubicación y condiciones de uso. LA EMPRESA no otorgará la autorización de conexión si el solicitante no cumple con los requisitos generales y específicos más requeridos, ni negará la solicitud del servicio fundándose en motivos que haya dejado de indicar. La solicitud debe ser resuelta en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación a la menos que se requiera de estudios especiales. Para obligada a atender toda solicitud de conexión a su red de distribución de gas natural, pero podrá negar o restringir la conexión en los siguientes eventos: a) Cuando no disponga de capacidad disponible, sin detrimento de la calidad del servicio suministrado para atender la solicitud de conexión; b) Cuando se encuentre en proceso de conexión a otros usuarios. Las decisiones por medio de las cuales LA EMPRESA niegue una solicitud de conexión, por los eventos aquí contemplados, deberán ser enviadas a la autoridad reguladora para su revisión. En el evento en que LA EMPRESA cuente con gas disponible, pero bajo la modalidad intertemporal, el Usuario podrá ser atendido bajo las condiciones de prioridad que se determinan en el presente documento.

PARÁGRAFO PRIMERO: MODIFICACION DE USUARIOS CONECTADOS A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE LA EMPRESA: Los usuarios que soliciten incremento en el suministro y/o

OD-01-PD-0-10

transporte de gas natural se encontrarán sujetos a las limitaciones establecidas en el numeral anterior. LA EMPRESA podrá ofrecer capacidades de suministro y/o transporte, para que sean considerados por los usuarios. En caso de que no se disponga de la capacidad de suministro y/o transporte, LA EMPRESA podrá atenderlo con restricciones en la oferta del material, de acuerdo con las Condiciones Especiales definidas en el presente documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CARGO POR CONEXIÓN:

La Empresa cobrará un cargo por conexión para comenzar a prestar el servicio de distribución de gas. Este cargo deberá ajustarse a lo dispuesto por esta materia. Dicho cargo por conexión se cobrará en el momento de la conexión de acuerdo con lo establecido en el presente contrato, salvo que este solicite el pago de contado. Para los demás suscriptores o usuarios, LA EMPRESA otorgará la financiación del cargo de conexión al momento de efectuar la conexión del servicio.

A partir del 16 de enero del año 2021, el cargo por conexión que cobra la empresa GASES DEL CARIBE S.A.U. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS a todos sus usuarios cualquiera sea el estrato, es el siguiente:

Uso residencial	\$ 588.524
Uso no residencial	Según cotización

4. CONEXIÓN DEL SERVICIO: LA EMPRESA dispondrá como máximo de treinta (30) días hábiles para la conexión del servicio una vez los usuarios hayan pagado los costos de conexión correspondientes, salvo que esta no sea posible por causas imputables al suscriptor o usuario. En el evento que no sea posible instalar el servicio por causas imputables al suscriptor o usuario durante un lapso igual o superior a tres (3) meses

FECHA: 30/01/2023

contados a partir de la fecha de suscripción al contrato de prestación de servicio público domiciliario de gas natural, LA EMPRESA podrá dar por terminado el contrato de prestación de servicio público domiciliario de gas natural. En tal evento LA EMPRESA podrá retener las sumas que haya recibido del suscriptor o usuario, las cuales quedarán de LA EMPRESA por concepto de indemnización de perjuicios que desde ahora se pacta. Previa a la puesta en marcha del servicio LA EMPRESA exigirá al usuario que cuente con un certificado de conformidad expedido por un organismo de inspección debidamente acreditado del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).
3.- CARGALES DE REGACIÓN DEL SERVICIO: LA EMPRESA podrá negar la solicitud de conexión del inmueble o sector en los siguientes casos: 1) Por no cumplir el inmueble o sector con las normas y/o condiciones urbanísticas; 2) Por no contar el inmueble con estratificación adoptada por la autoridad competente para contar el inmueble con la ventilación adecuada de acuerdo con lo exigido por las normas técnicas colombianas aplicables vigentes; 3) Cuando exista en el inmueble una instalación interna construida y/o modificada por persona que no cuente con certificado de competencia laboral expedido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC); 4) Cuando el inmueble, las instalaciones o los artefactos a gas, no cumplan con las normas técnicas colombianas aplicables vigentes; 5) Cuando el inmueble o sus usuarios no acepten que los modifiquen, adicionen o sustituyan, según decisión de la autoridad competente; 6) Cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente; 7) Por no encontrarse el sector dentro del programa de inversiones de LA EMPRESA; 8) Cuando la instalación interna no dependa del sistema de distribución de gas natural acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o no dependa del sistema establecido en la regulación vigente; 9) Por no presentarse ante LA EMPRESA la autorización expresa del arrendador del inmueble para la

VERSIÓN: 23

PÁGINA: 7 -

Atendiendo que como se anotó líneas arriba a través del recurso de reposición se alega la falta de exigibilidad de la factura de servicios públicos, se traen a colación conceptos relacionados con las facturas de los servicios públicos y posteriormente los requisitos de éstas.

LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 1. DEFINICIÓN LEGAL

De conformidad con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos se define así: **“14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”

De acuerdo con esta norma, en la factura de servicios públicos se puede cobrar tanto lo relativo al consumo objeto del contrato, como los servicios inherentes al desarrollo del mismo; sin embargo, no han sido pocas las dificultades



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentadas en la aplicación de esta disposición, porque la ley no estableció nada respecto de qué se debía entender por servicios inherentes.

Por lo tanto, es necesario remitirse a la definición del término “inherente” del Diccionario de la lengua Española de la Real Academia Española:

“Inherente. (Del lat. inhaerens, -entis, part. act. de inhaerere, estar unido). adj. Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello.” (...) Teniendo en cuenta la anterior definición, es posible señalar que son inherentes los servicios que tienen relación directa con la prestación del servicio público de que se trate.

COBROS EN LA FACTURA

El artículo 148 de la Ley 142 de 1994 señala que no se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio. Esta es, sin duda, una disposición muy importante de protección al suscriptor o usuario.

La primera parte de la norma guarda relación con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, que señala que el consumo debe ser el elemento principal del precio que se cobre al usuario. Pero en sentido amplio significa que sólo se cobrarán servicios efectivamente prestados, no necesariamente, relacionados con el consumo. Por ejemplo, se podrá cobrar un cargo por reconexión, pero sólo cuando se haya dado efectivamente la suspensión material del servicio.

Con relación a las tarifas, las que se cobren deben ser las señaladas en el contrato, establecidas conforme a la ley y la regulación, dependiendo de si el régimen es de regulación de libertad.

COBROS EN LA FACTURA, POR CAUSAS DISTINTAS DEL CONSUMO Y DE SERVICIOS INHERENTES.

El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, dispone que la factura es la cuenta de cobro que la empresa remite al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato. De su simple lectura, se puede afirmar que su contenido normativo no abarca ninguna prohibición. Por su parte, el artículo 148 de la Ley 142 prescribe, entre otras cosas, que no se podrán cobrar servicios diferentes a los previstos en el contrato de condiciones uniformes.

Si se interpreta el artículo 148 citado, en concordancia con el artículo 14.9, habría que concluir que las empresas no tienen absoluta discrecionalidad para decidir en los contratos qué servicios cobran en las facturas, sino que éstos deben ajustarse a lo que establezca la ley, esto es, los originados por causa del consumo y demás servicios inherentes, conforme al artículo 14.9. Pero como se dijo, el artículo 14.9 no es una norma de corte prohibitivo o restrictivo y por lo que puede interpretarse, el artículo 148 lo que pretende evitar es que las empresas decidan incluir en las facturas con toda libertad, cobros distintos del consumo y de otros servicios inherentes. Con las citadas disposiciones, se busca evitar el abuso de la posición dominante de las empresas frente a los usuarios.

Por otro lado, el inciso tercero del artículo 128 de la Ley 142 de 1994, permite pactar condiciones especiales, con uno o algunos usuarios. En ese sentido, los usuarios pueden pactar con las empresas cláusulas que se entienden incorporadas al contrato, como serían las del cobro de otros servicios.

En consecuencia, las empresas solo podrán incluir en la factura de servicios públicos cobros distintos de los originados en la prestación efectiva de los servicios, si cuentan con la autorización expresa del usuario, caso en el cual se someterán a las condiciones previstas en el artículo 8 del Decreto 2223 de 1996, modificado por el Decreto 828 de 2007, el cual señala lo siguiente:

Artículo 8. De los cobros no autorizados. Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, únicamente podrán cobrar tarifas por concepto de la prestación de dichos servicios y de aquellos de que trata la Ley 142 de 1994. En este último evento, previa celebración de convenios con este propósito.

En consecuencia, las empresas que presten los servicios públicos domiciliarios, no podrán incluir en la factura correspondiente cobros distintos de los originados en la prestación efectiva de los mencionados servicios, aunque existan derechos o conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas de carácter legal, salvo que cuenten con la autorización expresa del usuario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando el usuario lo requiera, podrá cancelar únicamente los valores correspondientes al servicio público domiciliario, para lo cual deberá dirigirse a las oficinas de la respectiva empresa o entidad o a los puntos donde aquellas realizan sus operaciones comerciales, con el fin de que se facilite la factura requerida para pago de dichos valores.

Las entidades y empresas que pretendan incluir en las facturas de servicios públicos cuotas derivadas de créditos otorgados a los usuarios, deberán garantizar las facilidades que permitan al usuario en todo caso cancelar la tarifa correspondiente al servicio público sin que en ningún caso se generen cobros adicionales por dicha gestión. La empresa no podrá suspender el servicio público por el no pago de conceptos diferentes al directamente derivado del mismo.

El valor de las cuotas derivadas de tales créditos deberá totalizarse por separado del servicio público respectivo de modo que quede claramente expresado cada concepto. Las deudas originadas de obligaciones diferentes al pago de servicios públicos no generarán solidaridad respecto del propietario de inmueble, salvo que este así lo haya aceptado en forma expresa”.

Aún en jurisprudencia del Consejo de Estado, previa a la expedición del Decreto 2223 de 1996, esta Corporación manifestó que en la factura de servicios públicos se podrían cobrar otros servicios distintos al objeto del contrato de servicios públicos siempre que esté previsto en el contrato de condiciones uniformes, los clientes así lo autoricen, el valor ajeno al servicio público se totalice por separado y la empresa no suspenda o corte el servicio por el no pago de tales conceptos. En sentencia del 3 de marzo de 2005, la Corporación expresó lo siguiente:

“Ahora bien, el marco normativo que antecede permite concluir a la Sala que tanto la ley como el contrato de condiciones uniformes permiten a la empresa demandada incluir en la factura el cobro de valores distintos al servicio de energía, como lo son las cuotas de financiación por adquisición de otros bienes ofrecidos a los clientes usuarios del servicio de energía, siempre que:

- a) los clientes así lo autoricen;
 - b) el valor ajeno al servicio público se totalice por separado; y,
 - c) la empresa no suspenda o corte el servicio de energía por el no pago de tales conceptos.
- (...)

MERITO EJECUTIVO DE LA FACTURA

LA FACTURA COMO TÍTULO EJECUTIVO

El inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone: Artículo 130. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. (...)

Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos.

La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes de los usuarios del sector oficial. Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 488 define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que, para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

Corresponderá al juez competente o al funcionario ejecutor en jurisdicción coactiva, determinar si el título que se le presente para ejecución, reúne los requisitos previstos en las citadas normas.

Respecto a los requisitos de las facturas de servicios públicos es preciso traer a colación el artículo 148, que de manera clara establece “**ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.** *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarla, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

El artículo 148 de la Ley 142 de 1994, dispone que las empresas definirán en las condiciones uniformes del contrato los requisitos de forma de las facturas. Es decir, que en esta materia se concede cierto margen de discrecionalidad a las empresas para que en los contratos se fijen esos aspectos de forma.

Sin embargo, se exige en las facturas un mínimo de información que es relevante para que el suscriptor o usuario pueda tener certeza de la legalidad de esos cobros, y en caso de inconformismo poder ejercer los derechos que la ley le concede. Ese es el propósito de la norma cuando dice que se le debe brindar información suficiente al suscriptor o usuario para que pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborar la factura, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con consumos anteriores y el plazo y modo en que se debe hacer el pago.

Hay que anotar que esta disposición además de hacer referencia a aspectos formales como el plazo y modo de hacer el pago, el mayor énfasis lo hace en la información que tiene que ver con el consumo y el precio. Esta previsión que destaca este artículo tiene íntima relación con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que tiene la empresa, pero también el usuario, para que los consumos se midan con instrumentos apropiados, y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobra al suscriptor o usuario. Igual derecho se reitera para los usuarios en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994.

Es importante señalar que, vía regulación, las comisiones de los respectivos servicios han hecho exigencias mínimas adicionales a las previstas en el artículo 148.

En el mismo sentido, cuando el prestador con el consentimiento expreso del usuario, emplee la factura electrónica para el cobro del servicio, ésta deberá contener como mínimo los requisitos señalados en el artículo 17 del Decreto 1001 de 1997. En tal caso, las empresas deberán garantizar al usuario dentro del proceso de facturación, los servicios de exhibición y conservación.

CONOCIMIENTO DE LA FACTURA

El artículo 148 de la Ley 142 de 1994, señala igualmente que en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores y usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo dispuesto en el contrato. Agrega esta norma que el suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. En este asunto, también se da amplio margen a la empresa para fijar estos requisitos. Es necesario precisar que el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, admite facturación bimestral, o facturación mensual.

De otro lado, este artículo establece que el conocimiento se presumirá de derecho, cuando la empresa cumpla lo estipulado.

Las presunciones son una figura del Código Civil, artículo 66, para probar determinados hechos o circunstancias. Según esta norma, si un hecho según la expresión de la ley se presume de derecho, "... se entiende que es inadmisibles la prueba en contrario, supuestos los antecedentes o circunstancias." Aplicando esta norma del Código Civil a lo que establece el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, significa que, sólo basta con que la empresa pruebe que cumplió con lo establecido en el contrato para dar a conocer la factura, para que ésta se tenga por conocida por el suscriptor o usuario. En tal caso, no sirve de prueba, la afirmación del usuario acerca del desconocimiento de la factura, pues como se dijo, probado que la empresa cumplió, el suscriptor o usuario se entiende informado del contenido de la factura.

Finalmente, conviene señalar que cuando este artículo establece que el usuario no está obligado a cumplir con las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla, no significa, que si el usuario no recibe la factura, la empresa



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

pierde el derecho a recibir el precio; los dos únicos casos en los que la empresa pierde el derecho a recibir el precio es cuando hay cobros inoportunos conforme al artículo 150 de la Ley 142 de 1994, y en el supuesto del artículo 146 de la misma ley, cuando por acción u omisión de la empresa, falta la medición del consumo.

Cuando el usuario no recibe la factura, tiene el deber de acercarse a la empresa y solicitar una copia. El hecho de no recibir la cuenta de cobro no libera al suscriptor y/o usuario de la obligación de atender su pago.

Una cosa es que el usuario no esté obligado a cumplir dentro de los plazos señalados, por ejemplo, para pagar, y otra muy distinta que quede definitivamente eximido de la obligación. A su vez el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2002, explicó:

*“FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ALUMBRADO PÚBLICO - Integración del título ejecutivo complejo / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) **Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.** Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no supe la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. **Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones” uniformes”***

Resolución 108 de 1997, mod. Art. 6 Resolución 96 de 2004: Artículo 42°. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información: Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio. Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio. Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio. Período por el cual se cobra el servido, consumo correspondiente a ese período y valor.

Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere. Lectura actual del medidor de consumo, si existiere. Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura. i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de b anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.

k) Valor de las deudas atrasadas.

l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.

Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.

Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.

Sanciones de carácter pecuniario.

Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.

Otros cobros autorizados.

En el caso sub examine se avizora en la factura allegada como base de recaudo que en esta se verifica la firma mecánica a fin de cumplir lo previsto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994,

De igual modo, se adjunta certificación para demostrar la entrega en el lugar de la prestación del servicio de energía eléctrica; se detallan los conceptos de la facturación y su precio, con la información referente a la medición del consumo actual, y anterior, y el saldo correspondiente al saldo anterior; el plazo y la fecha de pago; se acompaña el contrato de condiciones uniformes; y adicionalmente constancia que da cuenta que la mentada factura no fue objeto de reclamación o recurso pendiente . y el detalle de uno de los cobros pendientes del saldo anterior correspondiente a la suma de \$ 8.302.095.

Lo cual permitió a este despacho tras verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley librar el mandamiento de pago deprecado.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, en aras de derruir el mandamiento de pago se ataca la exigibilidad de la facture manifestando el recurrente que el valor correspondiente a \$ 8.302.095 SE ENCUENTRA EN RECLAMO, en virtud de que no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de fecha 5 de febrero de 2018 concedido en resolución N° 240-18-200273 del 23/03/2018 que resolvió el recurso y concedió la apelación.

Para sustentar la falta de exigibilidad aducida allega los siguientes documentos:

CONCEPTOS DE CONSUMOS DE GAS NATURAL DEJADOS DE FACTURAR, por valor de \$23.291.330.

Valledupar, Marzo 31 de 2017



Señores
ZULIMA PATRICIA QUINTERO SALCEDO – JUAN BECERRA DAZA Y/O USUARIO (S) DEL SERVICIO.
 Calle 16 No. 22 A – 64 LOCAL
 Valledupar - Cesar.

Contrato: 6226286

Referencia: *FUNDAMENTO FÁCTICO, TÉCNICO Y JURÍDICO EN EL COBRO DE LA FACTURA POR CONCEPTO DE CONSUMO DE GAS NATURAL DEJADO DE FACTURAR.*

La empresa GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO, en el ejercicio de sus facultades conferidas por el artículo 150 de la ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y las normas regulatorias de la prestación del servicio de gas natural combustible y domiciliario, las disposiciones contenidas en el Anexo N° 1 y el Artículo 59 las Condiciones Uniformes del Contrato de Prestación de Servicio y demás normas que regulan la prestación de los servicios públicos domiciliarios, hemos emitido una factura de cobro, por los conceptos de consumos de gas natural dejados de facturar, por valor de **\$23.291.330,69**, conforme a lo siguiente.

El día **19 de Enero de 2017**, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS a través de su Departamento de Atención a Usuarios y de la Interventoría de Operaciones, realizó visita técnica a las instalaciones externas relacionadas con la prestación del servicio de gas en el inmueble y circundante al mismo ubicado en la **Calle 16 No. 22 A – 64 LOCAL de Valledupar – Cesar**, en el cual aparecen registrados **ZULIMA PATRICIA QUINTERO SALCEDO – JUAN BECERRA DAZA Y/O USUARIO (S)** del servicio de gas natural identificado con Contrato N° **6226286**.

Rad No.: 17-240-106694

2

Equipos Instalados al momento de la Revisión Técnica	Cantidad Quemadores	Capacidad Quemador	Capacidad Total
1 HORNO DE 16 QUEMADORES TUBULARES DE APROX. 80 CM	16	0,42	6,72
1 ESTUFA SEMI-INDUSTRIAL DE 5 QUEMADORES DOBLES GRANDES	10	1,4	14
1 FREIDORA DE 1 QUEMADOR	1	0,42	0,42
Total Capacidad Equipos			21,14

5 años

DEL CONSUMO NO FACTURADO Y OTROS CARGOS ECONÓMICOS PROPUESTOS:

En el evento que se compruebe que las anomalías detectadas en la visita técnica realizada al inmueble de la referencia afectaron los consumos del servicio de gas natural GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, los cuales se determinarán con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **5074 M³**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

Capacidad Máxima Equipos / Hora	Número promedio de horas	Días de uso del servicio	Total M ³
21,14	8	30	5074

Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses antes indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo no facturado por valor de **\$21.159.165,00**, y una contribución del 8.9% por valor de **\$1.883.165,69**, cual se discrimina en el siguiente cuadro:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El consumo se determina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	VALOR	VLR.TOTAL	Contribución
nov/16	87	5074	4.987	\$ 1.374,00	\$ 6.852.138,00	\$ 609.840,28
dic/16	25	5074	5.049	\$ 1.369,00	\$ 6.912.081,00	\$ 615.175,21
ene/17	40	5074	5.034	\$ 1.469,00	\$ 7.394.946,00	\$ 658.150,19
TOTAL	152	15.222	15.070	\$4.212,00	\$ 21.159.165,00	\$1.883.165,69

Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

1 **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales." Contrato de Condiciones Uniformes.

2 Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

Reclamación realizada por el señor JUAN BECERRA DAZA, respecto del CONCEPTOS DE CONSUMOS DE GAS NATURAL DEJADOS DE FACTURAR.

Valledupar, Abril 18 de 2017.

Señores
GASES DEL CARIBE
Ciudad

RECLAMACION EN CONTRA AL RADICADO No:17-240-106694 DE MARZO 31 DE 2017.
Contrato No: 6226286

JUAN BECERRA DAZA, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, con domicilio permanente en la ciudad de Valledupar, identificado legamente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el debido respeto me presento ante ustedes, actuando en mi propio nombre y representación para presentar **RECLAMACION EN CONTRA AL RADICADO No17-240-106694**, en el proceso de la referencia con fundamento en los siguientes términos:

RAD No. _____
Suscripción No. _____
18 ABR. 2017
Gases del Caribe
VALLEDUPAR (VD)
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION
Hora: 2:39pm



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa a la empresa GASES DEL CARIBE **REVOQUE**, el radicado **No 17-240-106694 de Marzo 31 de 2017**, donde se me impone, una multa o consumo dejado de facturar, en el inmueble identificado con el contrato No6226286, siendo que está demostrado que el medidor estaba funcionando bien, toda vez que la empresa no actúa conforme a la Ley y a los establecidos por la Superintendencia de servicios públicos.

QUE SE BAJE DE LA FACTURACIÓN EL VALOR CORRESPONDIENTE DE LA SUPUESTA DEUDA, HASTA QUE NO SE RESUELVAN DE PLANO ESTE INCONVENIENTE.

“Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos”.

- La VIOLACIÓN FLAGRANTE DEL DEBIDO PROCESO llevada en todo lo que va corrido de la actuación hasta la presente hacen que esta sea nula por desconocer elementales derechos consagrados en la Carta política fundamental, particularmente el Art. 29 que reza:

Contestación del 03 de mayo de 2017.

Rad No.: 17-240-109611

Valledupar, 03 de Mayo de 2017



Gases del Caribe

NIT 890.101.091-2



Señor
JUAN BECERRA DAZA
Manzana 175 Casa 11 (Don Alberto)
Valledupar - Cesar

Contrato: 6226286

Asunto: Reclamo contra el Soportes de la factura de gas natural consumido dejado de facturar.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 18 de Abril de 2017, radicada con número interno N° 001868, relativa al Reclamo contra el Fundamento y Soportes de la factura de gas natural consumido dejado de facturar en el inmueble del asunto, nos permitimos informarle lo siguiente:

La empresa GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, en el numeral 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles, en las disposiciones contenidas en el Contrato de Condiciones Uniformes y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enuncia los siguientes considerandos:

Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita técnica el día 19 de Enero de 2017, en el inmueble ubicado en la Calle 16 N° 22 A - 64 LOCAL de Valledupar - Cesar, en presencia del señor (a) JUAN BECERRA DAZA, usuario del servicio en mención.

Ahora bien, haciendo una revisión de su factura, observamos que el valor a pagar es consecuencia de los consumos dejados de facturar, debido a que se pudo demostrar, mediante las pruebas practicadas en el inmueble de la referencia que en dicho servicio se encontraba una conexión ilegal y los consumos no estaban siendo registrados por el medidor instalado en el servicio.

En cuanto a sus peticiones:

GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha resuelto cobrar un consumo no facturado por **\$21.159.165,00**, y una contribución del 8.9% por valor de **\$1.883.165,69**, al servicio de gas natural del Inmueble ubicado en la **Calle 16 N° 22 A - 64 LOCAL de Valledupar - Cesar**, del cual los señores **ZULIMA PATRICIA QUINTERO SALCEDO - JUAN BECERRA DAZA Y/O USUARIOS**, son cliente y usuarios del servicio, de conformidad a los términos expuestos en la presente Comunicación.

Se allega copia del recurso de fecha 16 de mayo de 2017,



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 j07cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Mayo de 2017.

Señores
GASES DEL CARIBE
 Ciudad

RAD No. _____
 Suscripción No. _____
 16 MAY 2017
 Gases del Caribe
VALLEDUPAR (VD)
 RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
 NO IMPLICA ACEPTACION

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.
 Rad, N°: 17-240-109611
 Contrato No: 6226286-Rad. Interna No 001868.

JUAN BECERRA DAZA, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, con domicilio permanente en la ciudad de Valledupar, identificado legamente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el debido respeto me presento ante Ustedes, actuando en mi propio nombre y representación para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, en el proceso de la referencia con fundamento en los siguientes términos:

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa a la empresa **GASES DEL CARIBE** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, Tengan en cuenta lo y se **REVOQUE**, el radicado No 17-240-109611 del 3 de Mayo de 2017 y radicación con numero interno 001868, IGUALMENTE LA COMUNICACIÓN No17-240-106694 de 31-03-2017 donde se estableció el C.D.D.F, donde se me impone, una multa o consumo dejado de facturar, en el inmueble identificado con el contrato No6226286, siendo que está demostrado que la empresa no actúa conforme a la Ley y a los establecidos por la Superintendencia de servicios públicos.

También solicito a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, se investigue y se decrete una **Flagrante VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**, desde que se inició la **Visita técnica al inmueble**.

Derecho de petición del 16 de enero de 2018.

Valledupar, Enero 16 de 2018.

Señores:
GASES DEL CARIBE S.A. CONTRATO No 6226286
 Ciudad

RAD No. _____
 Suscripción No. _____
 16 ENE 2018
 Gases del Caribe
VALLEDUPAR (VD)
 RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
 NO IMPLICA ACEPTACION

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN (ART 23 C.N.)

JUAN BECERRA DAZA, mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 5.163.965 de Valledupar, como Propietario del inmueble que se encuentra ubicado en la Calle 16 No 22-a-64, de esta ciudad, del servicio que presta la Empresa **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, acogiéndome a el Art. 23 de Constitución Nacional, y demás normas concordantes y reglamentarias y para los efectos legales a que haya lugar, presento ante la empresa Derecho de Petición y relaciono los siguientes hechos:

HECHOS QUE CONFIGURAN LA VULNERACION

1. La empresa **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, me expide una factura de cobro de Fecha de emisión de Enero DE 2018 con un monto de \$8.948.184.00, el cual no corresponde al consumo del mes.
2. La empresa debió notificarme sobre como facturo ese valor y no lo ha hecho. Se puede observar de antemano que existe una evidente violación al debido proceso.
3. Además no entiendo por qué la empresa no factura el mes y aparte lo que considero deber...



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PETICIONES

1º. Solicito de manera respetuosa, se me ampare los Derechos Fundamentales A LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS, AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA E IGUALDAD EN LA APLICACION DE LA LEY Y AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA EFICACIA ADMINISTRATIVA.

2º. Que GASES DEL CARIBE S.A, explique en su totalidad, sobre este rubro facturado.

3.- Que se me genere una factura correspondiente a la facturación del mes, mientras se define de plano este inconveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco mi protección en los Artículos 13, 87, 29 de la Constitución Política, 2, 32, 47, 48, 50, 51, 52, 130 de la Ley 142 de 1994, 35, 76 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, Decreto 2501 de 1991, Artículo 90, y demás normas concordantes.

Es de traer a colación que como se ha sostenido por la Corte, “el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”. (...)

5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la Corte también ha declarado inexecutable aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Carta Política.

En torno a la carga procesal de probar se ha pronunciado la corte en los siguientes términos:

“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan.

La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: “En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción.

Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. (...).¹ (Énfasis agregado).

En ese sentido, el principio de la carga de la prueba, como una manifestación de una carga procesal, si bien supone “un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, la omisión de su realización debe acarrearle consecuencias desfavorables que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo (...), en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”²

Ahora bien dispone el artículo 167 del C.G. del P.

“ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1104 de 2001, Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

De acuerdo con ello le correspondía al demandante acreditar que en efecto la factura cumplía con los requisitos que motivare ordenar el mandamiento de pago y el demandado que ataca el mandamiento demostrar el incumplimiento de tales requisitos.

Dispone el artículo 422 del C.G. del P. que la obligación para poder ser demandada debe ser exigible. Esto es que se pueda demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor, sin estar sometida a plazo o condición. El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación, y antes de su vencimiento, no puede exigirse su cumplimiento; la condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento.³

En el presente caso se presenta por la parte ejecutante la factura No. 2036826718 que sirve como base de recaudo, se verifica la firma mecánica a fin de cumplir lo previsto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994,

De igual modo, se adjunta certificación para demostrar la entrega en el lugar de la prestación del servicio de energía eléctrica; se detallan los conceptos de la facturación y su precio, con la información referente a la medición del consumo actual, y anterior, y el saldo correspondiente al saldo anterior; el plazo y la fecha de pago; se acompaña el contrato de condiciones uniformes; y adicionalmente constancia que da cuenta que la mentada factura no fue objeto de reclamación o recurso pendiente. y el detalle de uno de los cobros pendientes del saldo anterior correspondiente a la suma de \$ 8.302.095.

Y por la parte demandada a efectos de atacar la exigibilidad de la factura allega documentos ya relacionados de los cuales se evidenció que se inició un proceso por valor de \$ 23. 291.330 , por consumos de gas natural dejado de facturar y en virtud de anomalías detectadas anuncia a la actora que cobraría consumo no facturado correspondiente a los siguientes periodos y adicionalmente una tasa de contribución.

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	VALOR	VLR.TOTAL	Contribución
nov/16	87	5074	4.987	\$ 1.374,00	\$ 6.852.138,00	\$ 609.840,28
dic/16	25	5074	5.049	\$ 1.369,00	\$ 6.912.081,00	\$ 615.175,21
ene/17	40	5074	5.034	\$ 1.469,00	\$ 7.394.946,00 *	\$ 658.150,19
TOTAL	152	15.222	15.070	\$4.212,00	\$ 21.159.165,00	\$1.883.165,69

que soportan la interposición y concesión de recurso de apelación contra la decisión la decisión adoptada

Luego eleva un derecho de petición en fecha 16 de enero de 2018 en torno el monto de \$ 8.948.184 correspondiente al mes de enero de 2018, , afirmando que no correspondía al consumo y solicitando se le informara como facturó ese valor

En fecha 5 de febrero de 2017 se responde la petición informando que el valor de \$ 8.948.000 correspondía al mes de diciembre de 2017 por valor de \$ 646.087 y el valor de \$ 8.302.095 y este último valor al concepto de consumo no facturado, contribución y visita técnica con ocasión a la actuación administrativa por conexión no autorizada iniciada mediante la expedición de la comunicación del 31 de marzo de 2017, conformada con la comunicación del 3 de mayo de 2017 , en firme en razón a que el recurso interpuesto en contra de la actuación administrativa fue resuelto por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios el 14 de agosto de 2017 que ordenó modificar y cobrar únicamente el periodo de enero de 2017 y por ello en obediencia se cobró uno de los 3 meses que se pretendía cobrar.

Tanto es así que según consta en el acto administrativo distinguido con el radicado 17-240-106694 del 31 de marzo de 2017, inicialmente el valor total de la facturación dejados de facturar ascendía a \$23'291.330,69; sin embargo, en la comunicación No. 17-240-106694 del 31 de marzo de 2017 y en Resolución No. 240-18-200273 del 23 de marzo de 2018 emitidas por sociedad demandante se explicó que en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. SSPD – 20178200288515 del 14 de agosto de 2017 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó modificar la decisión recurrida y cobrar exclusivamente el periodo de enero de 2017 equivalente a la suma de \$8'302.095.

Y en la misma comunicación resalta que en contra el consumo no facturado no procede recursos.

³ Teoría y Práctica de los Procesos Civiles, Armando Jaramillo acastañera, Ediciones Doctrina y Ley, 6ª edición, pag. 139-140,



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Respecto al saldo anterior por valor de 8.302.095, nos permitimos indicarle que, este corresponde a los conceptos de consumo no facturado, contribución y visita técnica, cargados en la facturación del servicio con ocasión de la actuación administrativa por conexión no autorizada, iniciada por la empresa mediante la expedición de la Comunicación No. 17-240-106694 de Marzo 31 de 2017, confirmada con la Comunicación No. 17-240-109611 de Mayo 03 de 2017, la cual, se encuentra en firme en atención a que el recurso de apelación interpuesto por usted, señor JUAN BECERRA DAZA contra dicha actuación administrativa, fue resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la Resolución No. SSPD - 20178200288515 de fecha 14-08-2017, ordenando MODIFICAR y cobrar exclusivamente el período de enero de 2017 por concepto de Consumo No Facturado, en la facturación del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 16 No. 22A - 64 Local de Valledupar (Cesar).

Debido lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, reliquidó, solo cobrando el periodo de febrero de 2017 por valor de \$8.302.095, uno (1) de los tres meses que se pretendían recuperar por concepto de consumo no facturado, contribución y visita técnica, dando así estricto cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Territorial

Norte de Barranquilla, mediante la Resolución No. SSPD - 20178200288515 de fecha 14-08-2017 (VER ANEXO).

Por todo lo antes descrito, le indicamos que, para GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, no es factible descontar los valores relativos al cobro del consumo no facturado, contribución y la visita técnica, relacionados en la facturación del servicio de gas natural del inmueble ubicado en Calle 16 No. 22A - 64 Local de Valledupar (Cesar), por cuanto la Actuación Administrativa se encuentra en firme y contra ella no procede a la fecha recurso alguno. Lo anterior, en consonancia con los Artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales rezan:

"...Art. 87.- Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (Subrayados fuera del texto).

Sin embargo se presenta recurso de reposición y apelación contra la comunicación del 5 de febrero del 2018, solicitando se le expida la factura del valor de \$ 646.089 y se le reliquide lo ordenado al decidir la apelación por la superintendencia de servicios públicos, de acuerdo al promedio que se venía cancelando y no al promedio inventado por la empresa, recurso de reposición resuelto el 23 de mayo de 2018 en el cual nuevamente se le aclara lo referente al monto de \$ 8.302.095 en torno a la firmeza de este por lo ordenado en la superintendencia y se discrimina el monto de \$ 646.089, concediéndose la apelación.

ANALISIS

1. Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.
2. Tal y como fue indicado en la comunicación recurrida, la factura por valor de \$8.948.184.00, corresponde al mes de diciembre de 2017 por valor de \$646.089.00, más un saldo anterior pendiente por cancelar del mes de noviembre de 2017, por valor de \$8.302.095.00.

* Por todo lo antes descrito, le indicamos que, para GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, no es factible descontar los valores relativos al cobro del consumo no facturado, contribución y la visita técnica, relacionados en la facturación del servicio de gas natural del inmueble ubicado en Calle 16 No. 22A - 64 Local de Valledupar (Cesar), por cuanto la Actuación Administrativa se encuentra en firme y contra ella no procede a la fecha recurso alguno. Lo anterior, en consonancia con los Artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales rezan:

"...Art. 87.- Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (Subrayados fuera del texto).

RESOLUCION No. 240-18-200273 de 2018

3. Respecto al saldo anterior por valor de 8.302.095, nos permitimos indicarle que, este corresponde a los conceptos de consumo no facturado, contribución y visita técnica, cargados en la facturación del servicio con ocasión de la actuación administrativa por conexión no autorizada, iniciada por la empresa mediante la expedición de la Comunicación No. 17-240-106694 de Marzo 31 de 2017, confirmada con la Comunicación No. 17-240-109611 de Mayo 03 de 2017, la cual, se encuentra en firme en atención a que el recurso de apelación interpuesto por usted, señor JUAN BECERRA DAZA contra dicha actuación administrativa, fue resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la Resolución No. SSPD - 20178200288515 de fecha 14-08-2017, ordenando MODIFICAR y cobrar exclusivamente el período de enero de 2017 por concepto de Consumo No Facturado, en la facturación del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 16 No. 22A - 64 Local de Valledupar (Cesar).

* Debido lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, reliquidó, solo cobrando el periodo de enero de 2017 por valor de \$8.302.095, uno (1) de los tres meses que se pretendían recuperar por concepto de consumo no facturado, contribución y visita técnica, dando así estricto cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Territorial Norte de Barranquilla, mediante la Resolución No. SSPD - 20178200288515 de fecha 14-08-2017. Se anexa copia de resolución.

"...Art. 89.- Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, o por medio de intermediarios, en consecuencia, no necesiten materialmente la decisión de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional." (Subrayados fuera del texto).

4. Referente a la factura del mes de diciembre de 2017 por valor total de \$646.089.00, nos permitimos detallarle los cargos facturados para dicho periodo, indicando a que concuerdan:

Item	Concepto	Valor
1	INTERES DE HORA	\$ 125.340
2	IVA	\$ 81
3	RECUPERACION DE GASTO CM	\$ 1.700
4	RECUPERACION DE GASTO CP	\$ 1.214
5	CONSUMO	\$ 470.808
6	CONTRIBUCION	\$ 12.130
7	CARGO FIJO	\$ 3.887
	TOTAL	\$ 646.089

5. Que el concepto de INTERES DE HORA, detallado en el punto uno (1), lo informamos que, el capítulo V, artículo 39, del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Natural, establece lo siguiente: INTERES MORATORIO: LA EMPRESA cobrará intereses de mora por el no pago oportuno de las facturas, las cuales serán liquidadas a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de que se puede ordenar la suspensión del servicio. De acuerdo con lo anterior, el no pago oportuno dentro de las fechas límites de pago, genera un cobro por interés de mora.

Al valorar las pruebas allegadas por las partes con base en las reglas de la sana crítica, el Despacho concluye que el recurso de reposición objeto de estudio no esta llamado a prosperar por cuanto, contrario a lo afirmado por el recurrente y según lo demostrado dentro del expediente electrónico, la factura No. 2036826718 que sirve como base de recaudo sí es exigible por cuanto dentro de os conceptos que se encuentran inmersas en el cobro de la factura figura el valor de \$ 8.302.000, la sociedad demandante ha dejado claro que contra este valor no procede mas recurso toda vez que el consumo dejado de facturar que se refleja es producto de una decisión de la superintendencia de servicios públicos que aminoró el cobro de tres meses que inicialmente la empresa había estimado a ún solo mes, monto que corresponde al señalado; véase que el acto administrativo de fecha 5 de febrero de 2018 visible en los folios 23 - 27 del archivo digital y de la Resolución No. 240-18-200273 del 23 de marzo de 2018 que reposa en los folios 31 - 40 del mismo archivo se consigna claramente que mediante la Resolución No. SSPD - 20178200288515 del 14 de agosto de 2017 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió la alza contra la comunicación inicial de fecha 17-240-106694 del 31 de marzo de 2017, de donde surge el cobro de consumo dejado de facturar, quedando este aspecto por tanto en firme.

De acuerdo con ello considera el despacho que en torno a la factura presentada al cobro se reúne el requisito de exigibilidad contrario a lo afirmado por el ejecutado.

Si en gracia de discusión se aceptara que el recurso de apelación presentado afectada el rubro de \$ 8.302.095.00 tampoco el demandado demostró para contrarrestar la constancia de no reclamación e inexistencia de recursos contra la factura allegada, una constancia o certificación de la superintendencia de servicios públicos sobre el estado del recurso de apelación concedido, lo cual ha sido posible obtener a través de un derecho de petición.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siendo esto así, esta juzgadora no tiene otra opción más que no reponer la providencia recurrida al no existir razón suficiente para ello. Por otra parte, teniendo en cuenta que parte demandada propuso excepciones de mérito, se ordenará correr el traslado respectivo a la parte demandante por el término de diez (10) días tal y como lo dispone numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 26 de julio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2, y en contra ZULIMA PATRICIA QUINTERO SALCEDOCC 49.737.924, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la señora ZULIMA PATRICIA QUINTERO SALCEDOCC 49.737.924, a la parte demandante por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: Téngase al señor: JOSE GEREGORIO ROMERO MAESTRE, identificado con C.C. 1.065.580.526 y T.P. 238667 del C.S.J, para actuar en causa propia en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ